

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 18 Febrero 1916)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 716

Ganadería

Habiéndose denunciado a mi autoridad que la Cañada Real de la Mesta que desde Córdoba va a Sevilla, atravesando por el término de Hornachuelos, de esta provincia de Córdoba, se encuentra interrumpida en dicho término municipal; he acordado, en uso de las facultades que me concede el artículo 88 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino de 13 de Agosto de 1892, para la ejecución del Real decreto de la misma fecha, se practique el deslinde de esta vía pecuaria en toda su longitud comprendida dentro del expresado término municipal, señalándose esta operación para el día veinte y dos y siguientes de Marzo próximo venidero, por la Comisión nombrada al efecto y presidida por el Delegado facultativo, propuesto por la Asociación general de Ganaderos del Reino; debiendo empezarse a practicar el deslinde por el punto en que dicha Cañada general entra en el expresado término de Hornachuelos, procedente del de Posadas.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 91 del referido Reglamento, para que llegue a conocimiento de las personas interesadas en el acto.

Córdoba 16 de Febrero de 1916.—El Gobernador, Agustín de la Serna.

Núm. 731

Minas

El ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia ha dictado con fecha diez y seis del actual, en la solicitud de registro minero, presentada por don Pedro Tenllado Gutierrez y suscrita a su ruego por no saber firmar, por don Manuel de la Rosa, en nueve también del actual, la providencia siguiente:

«Vista la precedente instancia en que don Pedro Tenllado Gutierrez y a su ruego, por no saber firmar, don Manuel de la Rosa, solicita veinte pertenencias de mineral de hierro, en término de Cabra, con el nombre de San Pedro y la carta de pago que se acompaña, por valor de ciento cincuenta pesetas. Sin que por el peticionario se haya cumplido lo que establece el artículo 20 del Reglamento general vigente para el régimen de la minería, abonando en la Jefatura de minas, el mismo día que presentó la solicitud en el Gobierno civil, el cinco por ciento del total importe del depósito.

Visto el artículo 14 del ya citado Reglamento, que establece clara y terminantemente, que las solicitudes de registro deberán ajustarse al modelo núm. 2 de dicho Reglamento, al cual en manera alguna se ajusta la presente solicitud.

Vistas las Reales Órdenes del Ministerio de Fomento de 23 de Julio y 5 de Octubre de 1912, la primera de ellas dictada de conformidad con lo propuesto por la Asesoría Jurídica del Ministerio y la Comisión permanente del Consejo de Estado; estableciendo como motivo de nulidad el no ajustarse las solicitudes al modelo reglamentario.

Vengo en desestimar la presente instancia, declarándola nula y de ningún efecto.

Devuélvase al interesado el depósito correspondiente, previa la consignación en la Jefatura de minas del cinco por ciento y notifíquese al interesado.—El Gobernador, Agustín de la Serna.»

Córdoba 17 de Febrero de 1916.—El Ingeniero-Jefe interino, J. de la Escosura.

Administración de Propiedades e Impuestos

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 759

Año 1915.—120 por 100 sobre pagos.

No habiendo remitido los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las certificaciones de los pagos verificados durante el cuarto trimestre del año anterior de 1915, apesar de haber sido comunicados con la multa reglamentaria por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia número 36, fecha 11 del presente mes, el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda se ha servido acordar con esta fecha la imposición de las referidas multas, y apercibirles que si en el plazo de tres días no cumplen dicho servicio se nombrará un comisionado que pase a recoger las oportunas certificaciones a costa de las Alcaldías.

Multas	Pesetas
Aguilar.	125
Almedinilla.	37 50
Almodovar.	37 50
Belmez.	37 50
Blázquez.	17 50
Bujalance.	125
Castro del Rio.	125
Doña Mencía.	37 50
Fuente la Lancha.	17 50
Fuente Obejuna.	125
Fuente Tojar.	17 50
Granjuela.	17 50
Iznájar.	37 50
Montalbán.	37 50
Palenciana.	37 50
Pedro Abad.	17 50
Posadas.	37 50
Pozoblanco.	125
La Rambla.	37 50
Rute.	125
San Sebastián.	17 50
Santa Eufemia.	17 50
Torrecampo.	37 50
Valenzuela.	37 50
Villanueva del Duque.	37 50
Villaviciosa.	37 50

Viso. 37 50

Diputación provincial. 250

Córdoba 17 de Febrero de 1916.—El

Administrador de Propiedades e Impuestos, Miguel Giles Ponce de León.

Jefatura de Minas

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 751

Número del expediente 7342

Don Juan de la Escosura y Alaminos, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Juan Martínez Ortega, vecino de Posadas, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 9 de Febrero de 1916, solicitando se le concedan doce pertenencias de la mina denominada Ampliación a El Castillo, de mineral hierro, sita en el término de Hornachuelos y paraje que llaman Rodaderos del Gato-Dehesa de Aljabara, lindando a todos rumbos con dicha dehesa, propiedad de don Antonio Spinoia Gomez, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 16 de Febrero de 1916, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la primera estaca de la mina titulada «El Castillo», número 7 258, y desde dicho punto de partida en dirección E. verdadero se medirán 150 metros para colocar la primera estaca; desde esta al N. se medirán 400 para la segunda; de esta al O. 300 para la tercera; de esta 400 al Sur para la cuarta, y de esta al punto de partida 150 metros al E., con lo que queda cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas. Lindando por el Sur en 300 metros con la referida mina «El Castillo».

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que crean con derecho para ello.

Córdoba 17 de Febrero de 1916.—El Ingeniero Jefe, J. de la Escosura.

Servicio de Higiene pecuaria

Provincia de Córdoba.—Mes de Enero

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha. Núm. 749

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Animales					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos
Viruela	Pozoblanco	Torrecampo	Ovina	54	»	40	14	»
Idem	Posadas	Hornachuelos	Idem	40	»	11	17	12
Idem	Fuente Obejuna	Dos-Torres	Idem	24	»	15	9	»
Pulmonía C.	Hinojosa	Hinojosa	Perdina	»	51	19	32	»
Idem	Pozoblanco	Guijo	Idem	4	10	4	10	»
Idem	Posadas	Dos-Torres	Idem	97	285	35	170	177
Idem	La Rambla	La Rambla	Idem	»	40	16	16	8
Idem	Lucena	Lucena	Idem	12	32	4	10	30
Idem	Montoro	Montoro	Idem	»	120	»	65	55
Rabia	La Rambla	La Rambla	Canina	»	1	»	1	»
Idem	Aguilar	Puente Genil	Idem	»	1	»	1	»
Triquinosis	Fuente Obejuna	Dos-Torres	Perdina	»	5	»	5	»
Cisticercosis	Aguilar	Puente Genil	Idem	»	1	»	1	»

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Protasio G. Salmerón.

Comisión Mixta de Reclutamiento

DE CORDOBA

Circular núm 760

Aproximándose la fecha en que por ministerio de la Ley, ha de tener lugar el acto de clasificación y declaración de soldados de los mozos del reemplazo del año actual, y el de revisión de las exclusiones y excepciones de los otros de los reemplazos anteriores, esta Corporación ha acordado en sesión de 10 del corriente mes dictar como en el año último, las instrucciones que siguen, á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia, al llevar á cabo las operaciones consiguientes á referidos actos, procedan con arreglo á las mismas, en evitación de que omitan ó practiquen en manera indebida el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las tales operaciones, pues que ello podría causar á los interesados perjuicios quizás irreparables, y dar motivo á imposición de correcciones por parte de esta Comisión:

1.ª Según lo determinado en los artículos 98 y 107 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912, en el primer domingo del mes de Marzo próximo, han de dar comienzo los Municipios á la clasificación de los mozos alistados, continuando si no se terminase en dicho día, en los siguientes aunque no sean festivos; y una vez concluida se efectuará la revisión de los mozos de los reemplazos anteriores sujetos á ella por cualquier causa; debiendo resolverse, dentro del citado mes, todas las incidencias de los expresados actos.

2.ª Además del anuncio general de las fechas en que han de comenzarse los repetidos actos, que ha de hacerse en la manera prevenida en el artículo 118 del Reglamento para la aplicación de la antedicha Ley, han de ser citados personalmente cada uno de los mozos comprendidos en el alistamiento y sujetos á revisión en la forma dispuesta en el artículo 99 de la citada Ley y en el predicho del apuntado Reglamento.

3.ª Con respecto á los mozos que se encuentran en algunos de los casos mencionados en los números 1.º y 3.º del artículo 100 de la expresada ley de Reclutamiento, ó sea los que se hallen sirviendo en las Armas, Cuerpos ó Institutos del Ejército, pertenezcan como alumnos á alguna de las Academias Militares, ó estén sufriendo prisión ó detención que les prive de libertad, ha de tenerse en cuenta

lo prevenido en la misma disposición legal, y ha de llevarse á cabo lo prescrito en el repetido artículo 118 del Reglamento.

4.ª En cuanto á los otros mozos en quienes concurre alguna de las circunstancias marcadas en los números 2.º y 4.º del propio artículo 100 de la predicha Ley ó sea los que se presenten ó hubieren de presentarse para la clasificación ante otro Ayuntamiento ó Consulado, y los que padezcan enfermedad ó defecto físico que les impida en absoluto su presentación, ha de tenerse á la vista que necesariamente deben hacerse representar por sus padres ó tutores ó por algún individuo de sus respectiva familia y á falta de estos por persona comisionada al efecto por los interesados, con arreglo á lo establecido en la misma disposición legal.

5.ª Acerca de los demás mozos debe tenerse presente que con arreglo á lo prescrito en el repetido artículo 100 de la ley de Reclutamiento anunciada y en el 166 del Reglamento para su aplicación, es obligatoria su presentación personal, excepción hecha de los exceptuados en años anteriores; los cuales no tienen que comparecer para la revisión de sus expedientes en tanto no sean reclamados expresamente, pero han de hacerse representar por persona comisionada al efecto.

6.ª La forma y manera en que han de tener lugar los referidos actos de clasificación y revisión y las resoluciones de las incidencias de los mismos, se regirán por las disposiciones que sean aplicables de las Instrucciones para la aplicación del cuadro de inutilidades de 2 de Diciembre de 1914, y por las contenidas en los artículos comprendidos en el mencionado Reglamento, desde el 119 al 135 ambos inclusivos; debiendo tener presente los Ayuntamientos que la falta de cumplimiento de los preceptos del último artículo citado, ha de castigarse con multa que ineludiblemente tiene que imponer esta Comisión á cada uno de los individuos del mismo que hubiesen concurrido al acto, según el deber que le impone el apuntado artículo, consistente dicha multa en el máximo de la que la autoriza la ley Municipal.

7.ª En los reconocimientos facultativos y operaciones de talla de los mozos, serán observadas de las disposiciones legales anteriormente citadas, las de aplicación á los casos apuntados; formalizan-

do los oportunos certificados de reconocimiento en la forma y manera prevenida en los artículos 7.º y 8.º de las mencionadas instrucciones, y no de otro modo.

8.ª En las actas correspondientes á los repetidos actos de clasificación y de revisión, habrán de consignarse todos los particulares pertinentes, á cada uno de los casos que hagan relación á los mozos; y se expresará también el nombre y los dos apellidos de cada uno de ellos, así como los nombres de los respectivos padres, su naturaleza y vecindad, su profesión ó oficio y si saben ó no leer y escribir.

9.ª Todas las alegaciones que hicieren los mozos ó las personas que los representen debidamente, relativas á exclusiones ó excepciones, se harán constar en el acta respectiva; y se expedirá con tal motivo á los interesados, una certificación individual en que consten las que hayan expuesto, según lo que se previene en el párrafo 2.º del artículo 105 de la predicha ley de Reclutamiento.

10.ª Alegando los mozos causas de excepción del servicio en filas, deben instruirse en su acreditación los oportunos expedientes, y ello no obstante de que hayan alegado también ó se les aprecie causas de exclusión del servicio ó contingente militar por exenciones físicas.

11.ª A los efectos de la debida tramitación y resolución de los dichos expedientes se observarán las disposiciones del predicho Reglamento comprendidas en sus artículos 91, 92 y 93 y en los que median del 136 al 150 ambos inclusivos; haciendo constar en cada uno de ellos por oportuno certificado cual sea la cuantía del jornal de un bracero en la respectiva localidad; y también se hará constar el número de almas de la población cuando se trate de la justificación de pobreza de los que vivan del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio.

12.ª A los mismos efectos debe tenerse en cuenta que el estado civil de los individuos ha de acreditarse precisamente con certificaciones expedidas por los encargados de los Registros Civiles respectivos, cuando el acto á que se refieren sea posterior á la creación de dicha institución y con certificaciones expedidas por los señores Curas Párrocos, si el acto predicho tuvo lugar antes de la mencionada creación, ó cuando la prueba ten-

ga que ser supletoria; que el estado de pobreza ha de justificarse con oportuna información testifical y además con certificaciones de los Ayuntamientos en cuanto hace relación al amillaramiento de la riqueza que por fincas urbanas ó por subsidio se disfruta, con certificados del Registro Catastral donde esté establecido en cuanto se refiere á riqueza rústica y pecuaria, con certificaciones de la Delegación de Hacienda relativas á contribuciones que se satisfacen ó no por cualquier concepto, y con otras respectivas al cobro de sueldos y pensiones del Estado, Provincia y Municipio; y que todo el expediente de excepción ha de estar extendido en el papel sellado ó con el reintegro que marca la Ley del Timbre vigente y demás disposiciones complementarias.

13.ª Luego que los mozos aleguen la excepción de tener otro ó otros hermanos sirviendo por su suerte en el Ejército ó en la Marina, los Ayuntamientos facilitarán á esta Corporación cuantos datos se tengan respecto al Arma, Cuerpo ó Centro en que sirva el dicho hermano y el punto en que resida, expresando su nombre y apellidos, á los fines de que pueda ser pedida la oportuna certificación con arreglo á la prevención establecida en el artículo 143 del repetido Reglamento.

14.ª En los casos de mozos que hagan uso de la autorización que les concede la Ley, para ser tallados y reconocidos ante un Municipio ó Consulado que no sea el de su alistamiento, se observarán las prescripciones establecidas en los artículos del 156 al 163 del mismo Reglamento.

15.ª En la revisión de las exclusiones y excepciones de los mozos de los reemplazos anteriores, han de ser cumplidas las prevenciones contenidas en los artículos 164 165 y 166 ya citado del antedicho Reglamento; y tenerse en cuenta que los que estuvieren comprendidos en alguno de los casos 5.º, 6.º y 7.º del artículo 86 de la prenotada ley de Reclutamiento, no necesitan sufrir las revisiones reglamentarias y si serán sometidos á nueva clasificación al ser puestos en libertad, según se previene en el artículo 77 del expresado Reglamento.

16.ª Al hacerse la clasificación de cada uno de los mozos se hará declarando según proceda ya excluidos totalmente del servicio militar, ya excluidos temporalmente del contingente, ya exceptuados del servicio en filas, ya exceptuados del servicio militar, ya soldados y ya prófugos, como disponen los artículos 107 de la repetida Ley y 152 del Reglamento citado; cuya declaración habrá de tener lugar llana y terminantemente y sin reservas de ninguna especie, salvo el caso determinado en el otro artículo 161 del mismo Reglamento, pues que entonces procede hacer la declaración de soldado con la nota de «pendiente de justificación», practicándose lo demás señalado en dicho artículo; y teniendo en cuenta lo prevenido en el 113 de la antedicha Ley cuando dejen de presentarse en tiempo oportuno por los exceptuantes sus justificaciones ó documentos respectivos.

17.ª Al reclamar los interesados contra los acuerdos de los Ayuntamientos relativos á la clasificación, según autoriza la predicha Ley en su artículo 110 y en el 113 antedicho, se observará lo dispuesto en el párrafo 2.º de aquel precepto legal; y se consignará en el acta respectiva la reclamación cuando se formule á continuación del fallo que la motive.

Y 18.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el capítulo 8.º del repetido Reglamento que quedan apuntadas anteriormente, será castigada con el máximo de multa que autoriza la ley Municipal, cuando no tenga fijada penalidad especial y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que se haya podido incur-

rrir; cuya multa debe imponer esta Corporación para no incurrir á su vez en responsabilidad como preceptúa el artículo 153 del antedicho Reglamento.

Lo que por acuerdo también de esta dicha Comisión se publica en este BOLETÍN OFICIAL para el debido conocimiento de los respectivos Ayuntamientos y de todos los interesados.

Córdoba 16 de Febrero de 1916.—El Presidente A., A. Pineda.—El Secretario A., Alfredo Rey.

AYUNTAMIENTOS

LUQUE.—Núm. 735

Don José Villarreal y Serrano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que verificado en el día de hoy, el sorteo de vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal, durante el corrien

año, han resultado designados por suerte: Por la sección primera: Don José Ordóñez Córdoba, don Salvador Laque Flores y don Cristóbal Ramírez León.

Por la sección segunda: Don Antonio Navas López y D. Agustín Molina Cañete

Por la sección tercera: Don Antonio Jiménez Ortiz y don Juan Carrillo Jiménez

Por la sección cuarta: Don Francisco Cañete Jiménez, don Cristóbal Rodríguez Arenas y D. Francisco Porras Rodríguez.

Y por la sección quinta: Don Juan Calvo López, don José Cañete Ortiz y don Francisco Ruiz González.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo determinado en el artículo 68 de la ley Municipal, advirtiéndose que el Ayuntamiento admitirá y resolverá en el término de ocho días las escusas y oposiciones que se formulen.

Luque 17 Febrero 1916.—J. Villarreal.

Depositaria de fondos municipales de Conquista (Provincia de Córdoba)

Cuarto trimestre de 1915

Núm. 582

CUENTA del cuarto trimestre del año de 1915, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	623 87
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	4.544 35
CARGO.....	5.168 22
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	4.186 65
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	981 57

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....	3.900	2.485 34	6.385 34
2 Montes.....			
3 Impuestos.....	88 13	176 26	264 39
4 Beneficencia.....			
5 Instrucción pública.....			
6 Corrección pública.....			
7 Extraordinarios.....			
8 Resultados.....	6 79		6 79
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	7.163 02	1.882 75	9.045 77
10 Reintegros.....			
CARGO.....	11.157 94	4.544 35	15.702 29
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	3.816 97	2.059 49	5.876 46
2 Policía de seguridad.....	357 50	112 50	470
3 Policía urbana y rural.....	435	829 75	1.264 75
4 Instrucción pública.....	685 71	108 50	794 21
5 Beneficencia.....	87 50	321 50	409
6 Obras públicas.....	179 15	125	304 15
7 Corrección pública.....	291 20	107 64	398 84
8 Montes.....			
9 Cargas.....	4.320 25	198 77	4.519 02
10 Obras de nueva construcción.....			
11 Imprevistos.....	360 79	323 50	684 29
12 Resultas.....			
DATA.....	10.534 07	4.186 65	14.720 72

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Conquista á 15 de Enero de 1916.—El Depositario, Francisco Jiménez.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Conquista á 18 de Enero de 1916.—El Regidor Interventor, P. O., Diego Fernández Heredia.—El Secretario, Ladislao Ocaña.—V.º V.º: El Alcalde, Francisco Muñoz

SANTAELLA

Núm. 736

Don Sebastián Moyano Enriquez, Alcalde de constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el reparto de arbitrios extraordinarios, autorizados para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de 1916, queda expuesto al público por término de ocho días, en esta Secretaría municipal, durante cuyo plazo pueden examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y aducir las reclamaciones á que se crean con derecho.

Santaella 16 de Febrero de 1916.—Sebastián Moyano.

IZNAJAR

Núm. 755

Don Doroteo Pérez Pavón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que verificado en el día de hoy ante el Ayuntamiento de mi presidencia, el sorteo de asociados que en unión del mismo han de constituir durante el año de 1916 la Junta municipal de este término, han resultado designados al efecto, los señores que á continuación se expresan:

Sección primera

Don Emilio de Campos Amaya, don Cayetano Quintana Toledo y don Vicente Roldán Muñoz.

Sección segunda

Don Juan Valverde Serrano, don José Sánchez Rodríguez y don Antonio Quintana Muñoz.

Sección tercera

Don Joaquín Granados Jiménez, don Antonio Ruiz y Ruiz y don Cecilio Pérez Ropero.

Sección cuarta

Don Francisco Román Roldán, don Tomás Caballero Porras y don Antonio Borrego López.

Sección quinta

Don Francisco López Jiménez, don Diego Rey Pacheco y don Manuel Carrillo Moreno.

Lo que en cumplimiento á lo preceptuado en la vigente ley Municipal y á los efectos procedentes, se hace público por medio del presente edicto.

Iznájar 17 de Febrero de 1916.—Doroteo Pérez.—P. S. M., El Secretario, Cristóbal Ordóñez.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 748

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y bajo la actuación del Secretario del Juzgado municipal de esta población, por incompatibilidad de los dos Secretarios de este indicado Juzgado, se sigue juicio ejecutivo á instancia del Procurador don Martín Vega Leal y Cerro, en nombre de don Juan María Lara y Coca, contra Diego Solís González, por cobro de pesetas, el que se tramita por el procedimiento determinado en la ley Hipotecaria, y en el cual á instancia del señor ejecutante he acordado sacar á pública subasta por segunda vez y para su venta las siguientes fincas:

1.ª Un molino para moler aceituna, llamado de la Nava, en el pago del mismo nombre, término de la ciudad de Montoro, compuesto de caserío y artefacto, que ocupa una extensión superficial de ochocientos cuarenta y siete metros veinte y un centímetro cuadrados, con todas sus pertenencias, sin que tenga número de gobierno; la dotación de olivar de este heredamiento es la que á continuación se describe:

1.ª Una suerte de olivar nombrada del Molino, donde radica el caserío situado en el pago de la Nava; que linda por el Norte con el camino callejón de

Marmolejo; por Este con el callejón de Verdiales, y por el Sur con olivar de don Pedro Garijo, y por Oeste con el callejón de la Fuensanta, tiene de superficie diez y siete fanegas y cuatro celemines de tierra, equivalentes á doce hectáreas, veinte y tres áreas, ochenta y dos centiáreas y noventa centímetros cuadrados y en ellas mil cincuenta y ocho pies de olivo con algunos chaparros y once almendros.

2.ª Otra suerte de tierra calma, situada en el mismo pago, nombrada Corral de Bueyes; que linda por Norte y Oeste con el callejón de Santa Bárbara; por Sur con el camino callejón de Marmolejo, y por Este con olivar de don Francisco Romero Nuño, tiene de cabida dos celemines de tierra, igual á diez áreas, sesenta centiáreas.

3.ª Otra suerte de olivar nombrada Cañada de los Fresnos, situada en el mismo pago de la Nava; que linda por Norte con olivar de los señores don Manuel Pedrías, don Pedro Medina Ruiz y don Juan Bastida; por el Este con el mismo Bastida y la suerte de la Cañada de Don Roque, propia de doña Candelaria de Murcia y hermanos; por Sur con olivar del señor Conde de Fuente el Saucedo, y por Oeste con otros de don Francisco Romero y don Pedro Medina Esqueta, tiene de superficie diez y siete fanegas y cinco celemines de tierra, con ochocientos ochenta y un pies de olivo, equivalentes á doce hectáreas, veinte y nueve áreas, doce centiáreas y noventa centímetros cuadrados.

4.ª Otra suerte de olivar nombrada de Contreras, situada en el mismo pago de la Nava; que linda por el Norte con olivar de señor Conde de Fuente el Saucedo; por Este con otro olivar de don Francisco Avilés; por Sur con otros de don Juan Romero Nuño, y el callejón de Marmolejo, y por Oeste con olivar de don Juan de Dios Osuna, tiene de cabida tres fanegas y siete celemines de tierra, con ciento noventa y tres pies de olivo, equivalentes á doce hectáreas, diez y ocho áreas y veinte y una centiáreas.

5.ª Otra suerte de olivar nombrada Barranco de Casas, situada en el referido pago de la Nava; que linda por Norte con olivos de los señores don Alfonso Mohezano, don Manuel Benítez Najera y don Melchor Morales; por Este con olivar de los herederos de Manuel Fimia; por Sur con los del expresado Najera, y por Oeste con los del anterior Morales, tiene de cabida diez fanegas y tres celemines de tierra, con quinientos cuatro pies de olivo, equivalentes á seis hectáreas, diez y nueve áreas y sesenta centiáreas.

6.ª Otra suerte de olivar nombrada Palomar del Serrano, situada en el expresado pago de la Nava; que linda por Norte con olivar de don Manuel Benítez Najera; por Este con tierras de don Francisco Canales, y por Sur con los del Presbítero don Antonio Alcaide y otros de Francisco Madueño, y por Oeste con olivar de Martín Fernández Gallardo, tiene de cabida siete fanegas y tres celemines de tierra con trescientos cincuenta pies de olivo, ó sean cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas y cuarenta y nueve centiáreas.

7.ª Otra suerte de olivar nombrada de Leal, situada en el anterior pago; que linda por Norte con olivar de don Manuel Benítez Najera y callejón del Charco del Novillo; por Este con olivar de Juan García; por Sur con otros de la señora doña María Arellano y de Antonio Lozano, y por Oeste con el callejón de la Encarnada Membrillo, advirtiéndose que en el centro de este predio está enclavada una suerte pequeña de olivar con un caserío propiedad de Juan García y Antonio Lozano, tiene de cabida la suerte de Leal tres fanegas de tierra y en ellas ciento setenta y seis pies de olivo, equivalentes á una hectárea, ochenta y una área y once centiáreas.

8.ª Otra suerte de olivar nombrada

de Felipe, situada en el expresado pago de la Nava; que linda por Norte con olivar de la señora doña María Arellano y callejón de San Fernando; por Este con olivar de los señores don Luis Granado y don Francisco Romero Nuño; por Sur con el de la señora de Arellano y otros de Juan Canalejo, y por Oeste con los de la misma señora y de Juan Esqueta, tiene de cabida diez y siete fanegas y nueve celemines de tierra, ó sean diez hectáreas, setenta y tres áreas y noventa y nueve centiáreas y en ellas ochocientos seis pies de olivo.

2.ª Una suerte de olivar titulada del Conejo ó del Cornejo, situada en el pago de su nombre, término de la ciudad de Montoro; que linda por Norte y Este con el camino de Cañete de las Torres, ó sean tierras de don Martín Bastida; por Sur con otros del señor Conde de las Torres, y por Oeste con olivar de don Juan Romero Nuño, tiene de cabida siete fanegas y tres celemines de tierra, equivalentes á cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas y cuarenta y nueve centiáreas y en ellos cuatrocientos cincuenta y cinco pies de olivo y tres encinas.

3.ª Una hacienda titulada molino de Verdiales ó Verdizales, término de esta ciudad, que la componen las suertes de olivar, caserío y molino que á continuación se describen:

1.ª Una suerte de olivar nombrada caserío de Verdiales Alto, situada en el pago del mismo nombre, en la cual radica una casa de teja que se referirá; linda al Norte con olivar de doña María del Carmen Herrera; por Este con los de la misma y otros de don Jacinto Macías; por Sur con el término de Lopera ó sea propiedad de la Marquesa viuda de Campo Alegre, y por Oeste el camino de la aldea del Río á las Ventas de Cardena; tiene de cabida ochenta y seis fanegas y media de tierra, equivalentes á cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y ocho centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados, y en ellas tres mil quinientos diez pies de olivo y veinte y dos almendros.

2.ª El caserío llamado de Verdiales, situado en la suerte que se acaba de describir; ocupa una extensión superficial de trescientos metros noventa y nueve centímetros cuadrados, sin que hasta ahora tenga número de gobierno, con un horno de cocer pan fuera del caserío y un algebe en el que se recogen aguas suficientes para los usos ordinarios.

3.ª Otra suerte de olivar, dotación de la misma hacienda nombrada la del Cercado del Camino, situada en el referido pago de Verdiales; que linda por Norte con el callejón de Verdiales á el arroyo del Corcomel; por Este con el camino de la aldea del Río á las Ventas de Cardena; por Sur con olivar de doña María del Carmen Luque, y por Oeste con las de la misma y otras de don Francisco Perez Crespo; tiene de cabida dos fanegas, tres celemines y un cuarto de otro, ó sean una hectárea, treinta y siete áreas y noventa y seis centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados y en ellas ciento cincuenta y un pies de olivo.

4.ª Otra suerte de olivar de la referida hacienda, titulada de Las Lomas, situada en el citado pago de Verdiales; que linda por Norte con olivar del señor Marqués de Benamejí; por Este con el camino de la Aldea del Río á las Ventas de Cardena; por Sur con el callejón de Verdiales al arroyo del Corcomel y olivar de don Martín Rueda, y por Oeste con olivar del señor Marqués de Blanco Hermoso; tiene de cabida veinte y ocho fanegas y nueve celemines, equivalentes á diez y siete hectáreas, treinta y ocho áreas y seis centiáreas y en ellas mil setenta y tres pies de olivo.

5.ª Y otra suerte de olivar, titulada de Casa Blanca, donde estaba construido el molino que hoy se encuentra destruido en el mismo pago de Verdiales ó Verdizales; la cual linda por Norte, Este y

Oeste con olivar del señor Marqués de Benamejí y por Sur con otros de doña María del Carmen Luque y tiene de cabida nueve y medio celemines de tierra, ó sean cincuenta áreas, treinta y cinco centiáreas y en ellas veinte y dos pies de olivo.

4.ª Y una suerte olivar conocida por el Jardinito, que radica también en el término de esta ciudad, en el pago de la Nava y sitio llamado Cañada de Don Roque; con cabida de tres hectáreas, ochenta y seis áreas y treinta y siete centiáreas próximamente, ó sean seis fanegas de tierra y en ellas trescientos ochenta y seis pies de olivo; lindando al Este y Sur con olivares de la señora doña Elia Fernández Gallin; al Este otros del señor Conde de Fuente el Saque, y por el Norte con olivares de don Juan Bastida y Herrera; la atraviesa casi en su mitad el arroyo que lleva el indicado nombre de la Nava; cuyas aguas corren de Norte á Sur.

Para la celebración de dicha subasta se ha señalado el día diez y siete de Marzo próximo, á las diez de su mañana, la cual se verificará en los estrados de este Juzgado sito en la calle Salazar, número cuatro, de esta población y bajo las siguientes

CONDICIONES

1.ª Que el tipo señalado para la subasta es el setenta y cinco por ciento del tipo que sirvió para la primera subasta, que fué sesenta mil pesetas para la primera que es el molino nombrado de la Nava y las suertes de olivar que á él corresponden; ocho mil pesetas la segunda finca ó sea la suerte del Conejo ó del Cornejo; la tercera, ó sea la hacienda titulada Molino de Verdiales ó Verdizales y sus agregados en ciento veinte y tres mil pesetas, y la última, ó sea la cuarta que es el olivar nombrado el Jardinito, en cuatro mil pesetas que es el pactado en la escritura de Hipoteca, y no se admitirá postura alguna que sea inferior á dicho tipo.

2.ª Que los postores deberán consignar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de la subasta para poder tomar parte en ella.

3.ª Que en los autos y la certificación del Registro á que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas ó gravámenes anteriores y las preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Dado en Montoro á diez y seis de Febrero de mil novecientos diez y seis.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Pedro Criado.

BUJALANCE

Núm. 707

Don Ramón Romero Jimenez, Juez municipal en funciones de Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, Jaén y Granada, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa Julio Romero Heredia (a) Ramplín, de veinte y cuatro años de edad, casado, natural de Jaén, estatura regular, grueso, pelo castaño, hijo de Melchor y de Armenia Araceli, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades

civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dado en Bujalance á doce de Febrero de mil novecientos diez y seis.—Ramón Romero.—El Escribano, Ladislao Cuenca

MONTILLA

Núm. 726

Don Manuel Fernández y Lasso de la Vega, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto, hago saber: que en la noche del doce al trece del actual fueron hurtadas como de seis á siete fanegas de aceituna, propias de don Isidoro Raigón Soto, de un olivar al sitio Llano de Panadero, de este término.

Y ruego á las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dichas aceitunas, y caso de rer habidas las pongan á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla á catorce de Febrero de mil novecientos diez y seis.—Manuel Fernández.—El Secretario, Andrés de Castro.

PUERTO DE SANTA MARIA

Núm. 727

Don Rufino Bononato y Rodriguez, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción de este partido.

En virtud del presente, se cita á Luis Perez García, vendedor ambulante de géneros, que según noticias viaja por los pueblos de la provincia de Córdoba, para que los días diez y once de Marzo próximo, á las doce y treinta, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia de Cádiz, para que asista como testigo al juicio oral de causa por robo contra Alberto Cerón Morales y otros; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Puerto de Santa María doce de Febrero de mil novecientos diez y seis.—Licenciado Rufino Bononato.—El Secretario, Licenciado Manuel Pozanco.

MONTORO

Núm. 738

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de la caballería que después se reseñará, perteneciente á Fermín Lopez Murciano, vecino de Vallecillo, la cual se supone hurtada del anochecer del día doce del actual á la mañana del trece, estando á prado en unión de otras y trabada con las de espanto, en terrenos de la finca llamada Puerto-Alto, sierra de este término, y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición; así como el autor ó autores del hurto de dicha caballería; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda sobre mencionado hecho.

Dado en Montoro á quince de Febrero de mil novecientos diez y seis.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de la caballería

Un mulo capón, de dos años y medio, alzada 1'40 centímetros, castaño claro, raza española, señas particulares bozo rojo y bragado, con el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola», letra V. número 10 en el anca izquierda.

POSADAS

Núm. 744

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autori-

dades, tanto civiles como militares y policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtadas el día veinte y cinco de Enero último, del término de Almodóvar del Río, á Francisco Coz Castro, de aquellos vecinos, y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á dieciséis de Febrero de mil novecientos diez y seis.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de la caballería

Una burra, quince años, rucia blanca, alzada 1'22 metros y herrada con el de la Compañía «El Fénix Agrícola».

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 742

FLORES, Mariano; domiciliado últimamente en Cabeza del Buey, y en una dehesa de Minojos; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Pozoblanco, para recibir declaración en causa por robo de caballerías, instruida por este mismo Juzgado y en la cual aparece que vendió una yegua á Cesáreo Cortés y Simancas.

Núm. 750

HERNANDEZ IGLESIAS, Jacobo, de treinta y nueve años, casado con Teresa Gonzalez Bouzón, herrero, natural de Valde-Fuentes, hijo de Jacobo y de Ana María, de estatura regular, delgado, poca barba y color pálido, residiendo últimamente en Mures (Oviedo); comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna, para ser indagado y reducido á prisión por la causa que se le sigue por estafa.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 756

TORRES MUÑOZ, Donato, hijo de Rafael y Catalina, natural de Villanueva del Duque, provincia de Córdoba, de estado soltero, profesión minero, de veinte y un años de edad, estatura 1'608 metros (las demás señas se ignoran); domiciliado últimamente en Villanueva del Duque, provincia de Córdoba; procesado por la falta grave de primera deserción simple; comparecerá, en término de diez días, ante don Luis Castelló Pantoja, Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Soria, número nueve, de guarnición en Sevilla.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6